

mil novecientos sesenta y tres, por acuerdo de los Gobiernos de España y Estados Unidos de América, y cuya composición en cuanto a la representación española, fué fijada por el Decreto número tres mil seiscientos ochenta y tres/mil novecientos sesenta y tres, de doce de diciembre, aconseja modificar en este sentido el expresado Decreto.

En su virtud, a propuesta del Ministro Subsecretario de la Presidencia del Gobierno y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día quince de octubre de mil novecientos sesenta y cuatro.

#### DISPONGO:

Artículo único.—El párrafo primero del artículo segundo del Decreto tres mil seiscientos ochenta y tres/mil novecientos sesenta y tres, de doce de diciembre, quedará redactado en la siguiente forma:

«... Serán miembros del Comité Consultivo citado el General Jefe de la Primera Sección del Alto Estado Mayor, un General o Coronel del Ejército de Tierra, un Contralmirante o Capitán de Navío de la Armada, otro General o Coronel del Ejército del Aire, designados por sus Ministros respectivos y el Director general del Tesoro, Deuda Pública y Clases Pasivas».

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veintidós de octubre de mil novecientos sesenta y cuatro.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro Subsecretario  
de la Presidencia del Gobierno,  
LUIS CARRERO BLANCO

*ORDEN de 23 de octubre de 1964 relativa a la concesión de destinos por el turno de «adjudicación directa» a determinadas clases de Tropa.*

Excelentísimos señores:

Presentadas diferentes consultas sobre si el personal comprendido en el artículo sexto de la Ley 195/1963, de 28 de diciembre («Boletín Oficial del Estado» número 313), puede ser propuesto nominalmente por los Organismos y Empresas privadas a la Junta Calificadora de Aspirantes a Destinos Civiles, dependiente de esta Presidencia del Gobierno, para desempeñar destinos de carácter subalterno, y considerando que la referida disposición les otorga al personal de referencia el derecho a solicitar y, por tanto, a obtener los destinos de tercera clase especificados en el artículo sexto de la Ley de 15 de julio de 1952 («Boletín Oficial del Estado» número 199), sin que, por otra parte, exista precepto legal alguno que se oponga a la propuesta directa,

Esta Presidencia del Gobierno, en uso de las atribuciones que le confiere el artículo séptimo de la primera Ley citada, dispone lo siguiente:

Las clases de Tropa del Regimiento de la Guardia de Su Excelencia el Jefe del Estado y Generalísimo de los Ejércitos, Cuerpos de la Guardia Civil y Policía Armada, podrán ser propuestos nominalmente a la Junta Calificadora de Aspirantes a Destinos Civiles para ocupar destinos de tercera clase, que se concederán por el turno de «adjudicación directa» que establece el apartado d) del artículo 14 de la Ley de 30 de marzo de 1954 («Boletín Oficial del Estado» número 91), siempre que tanto el destino como el propuesto reúnan las condiciones establecidas para estos casos por la legislación vigente.

Lo digo a VV. EE. para su conocimiento y efectos.  
Dios guarde a VV. EE. muchos años.  
Madrid, 23 de octubre de 1964.

CARRERO

Excmos. Sres. Ministros ...

## MINISTERIO DE COMERCIO

*DECRETO 3353/1964, de 24 de julio, por el que se establece la estructura de las carreras de los Oficiales de la Marina Mercante, Secciones de Puente y Máquinas.*

La Ley ciento cuarenta y cuatro/mil novecientos sesenta y uno, de veintitrés de diciembre («Boletín Oficial del Estado» número trescientos once), sobre «Reorganización de las Enseñanzas Náuticas y de Pesca», fué promulgada para adecuarlas

al momento actual de la técnica y acomodar las de Náutica, en lo posible, a la estructura general de las Enseñanzas Técnicas a las que por dicha Ley fueron equiparadas

La Ley dos/mil novecientos sesenta y cuatro, de veintinueve de abril («Boletín Oficial del Estado» número ciento cinco), ha producido una reordenación en las Enseñanzas Técnicas, y procede, por tanto, ordenar de acuerdo con sus principios las que llevan a la consecución de los títulos de Oficiales de la Marina Mercante, en sus secciones de Puente y Máquinas, establecidos por el Decreto seiscientos veintinueve/mil novecientos sesenta y tres, de catorce de marzo («Boletín Oficial del Estado» número ochenta y tres), facilitando, por otra parte, el acceso a las mismas de los profesionales que habiendo adquirido títulos marítimos de menor rango, aspiren a estos superiores, conforme con el Principio de Igualdad de Oportunidades.

En su virtud, en uso de la atribución conferida en la primera disposición final de la citada Ley ciento cuarenta y cuatro/mil novecientos sesenta y uno, a propuesta del Ministro de Comercio, de acuerdo con el dictamen de la Junta de Enseñanzas Náuticas y de Formación Profesional Náutico-Pesquera, y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día veinticuatro de julio de mil novecientos sesenta y cuatro,

#### DISPONGO:

Artículo primero.—La duración de las enseñanzas que culminen en la obtención de los títulos de Piloto y Oficial de Máquinas de la Marina Mercante, de segunda clase, será de tres cursos académicos, el último de los cuales corresponderá a un periodo de embarco o prácticas formativo.

Artículo segundo.—Tendrán acceso directo a estas enseñanzas: los Bachilleres Superiores en cualquiera de sus modalidades; los Maestros de Primera Enseñanza y los Industriales.

Asimismo tendrán acceso a estas enseñanzas, previa la aprobación de un curso de adaptación, los Bachilleres Laborales Elementales, con excepción de los de la modalidad administrativa. También podrán acceder a estas enseñanzas, previa la aprobación de un curso preparatorio:

En la Sección de Puente, los Patrones Mayores y Patrones de Cabotaje, con las convalidaciones posteriores de asignaturas que procedan en los diversos cursos, en atención a los estudios que han realizado para obtener sus títulos.

En la Sección de Máquinas, los Mecánicos Navales Mayores y los Mecánicos Navales de Vapor o Motor de primera clase, con las convalidaciones posteriores de asignaturas que procedan en los diversos cursos, en atención a los estudios que han realizado para obtener sus títulos, y los Oficiales Industriales que sean titulados en Escuelas estatales o reconocidas.

Artículo tercero.—Las Escuelas de Náutica podrán dictar enseñanzas por las que se otorguen diplomas en alguna especialidad a los titulados que deseen complementar sus estudios en las condiciones que se regularán para cada caso por el Ministerio de Comercio, previo informe de la Junta de Enseñanzas Náuticas y de Formación Profesional Náutico-Pesquera.

Artículo cuarto.—Los nuevos planes de carrera que se establecen por el presente Decreto, comenzarán a regir en el curso académico mil novecientos sesenta y seis/mil novecientos sesenta y siete.

Los cursos de adaptación y preparatorio previstos en el artículo segundo de este Decreto, quedarán establecidos en el curso mil novecientos sesenta y cinco/mil novecientos sesenta y seis.

Artículo quinto.—La obtención de los títulos de Capitán de la Marina Mercante, Piloto de la Marina Mercante de primera clase, Maquinista Naval Jefe y Oficial de Máquinas de la Marina Mercante de primera clase, se efectuará de acuerdo con las condiciones establecidas en el Decreto seiscientos veintinueve/mil novecientos sesenta y tres, de catorce de marzo («Boletín Oficial del Estado» número ochenta y tres).

Artículo sexto.—En virtud de lo dispuesto en el artículo séptimo de la Ley ciento cuarenta y cuatro/mil novecientos sesenta y uno, de veintitrés de diciembre («Boletín Oficial del Estado» número trescientos once), el Ministerio de Educación Nacional, a la vista del plan completo de estudios de estas enseñanzas, determinará la calificación académica que a cada uno de los grados pueda corresponderle, así como las convalidaciones recíprocas que proceda establecer con otras enseñanzas.

Artículo séptimo.—Se autoriza al Ministro de Comercio para promulgar cuantas disposiciones requieran el desarrollo y ejecución del presente Decreto.

Artículo octavo.—Queda derogada la Orden ministerial de Comercio de fecha nueve de mayo de mil novecientos sesenta y tres («Boletín Oficial del Estado» número ciento veinticuatro),